

**INFORME SECRETARIAL.** Santa Marta, 01 de Marzo de 2021. En la fecha se pasa al despacho de la señora Jueza el proceso Radicado 2018-00507. Provea.

**DARILIS ESTHER PEREZ MUÑOZ**

Secretaria ad hoc

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE SANTA MARTA**

**RADICADO: 2018-00507-00**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA REDONDO GARCIA**

**DEMANDADO: RP&C CONTRUCCIONES SAS, AR CONSTRUCCIONES SAS,  
TITULOS Y DESARROLLOS INMOBILIARIOS SAS, CONSTRUCTORA  
INFRAESTRUCTURA SAS Y MIPKO CONSTRUCTORES SAS.**

**Santa Marta, Uno (1) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)**

El apoderado judicial de la parte llamada en Garantía SEGUROS CONFIANZA y el apoderado judicial de la demandada MIPKO CONSTRUCTORES, interponen Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación en contra del auto de fecha diez (10) de Noviembre de dos mil veinte (2020) mediante el cual se resuelve Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, propuesto por MIPKO CONSTRUCTORES, contra el auto de fecha 19 de febrero de 2020.

**1. ANTECEDENTES**

Sostiene el apoderado judicial del Llamado en Garantía Seguros Confianza, que mediante auto del 10 de noviembre del 2020 se afirma que MIPKO CONSTRUCTORES, efectuó los trámites para su notificación y en tal sentido aportó certificados de entrega de citatorio y aviso de notificación personal, emitidos por la empresa de correos INTERRAPIDÍSIMO; con lo que no está de acuerdo en razón a que anexo al citatorio solo recibió copia del auto del 22/08/2019, donde señala que se admite un llamamiento sin indicar quienes eran los llamados y adicional a ello con el aviso solo le allegaron copia de la providencia emitida por este despacho de fecha 09 de octubre de 2019 donde erradamente se indica que se cita en Garantía a Sociedad Nacional de Seguros S.A. no a Seguros Confianza; razón por la cual esa entidad no contó con los elementos necesarios para contestar el llamamiento en Garantía que le hicieran.

Adicional a ello señala que no puede entenderse que Seguros Confianza se encuentra notificado con el citatorio y el aviso toda vez que en la legislación laboral ninguno de los dos son medios para la notificación de un auto que admite un llamamiento y que de conformidad con el inciso 3º del art. 29 del CPT, no se puede tener por

notificada a una parte desde la fecha en que se recibe el aviso, pues este solo le está advirtiendo que cuenta con 10 días para concurrir a notificarse personalmente del auto, y que si en gracia de discusión se entendiera que en laboral la parte o un tercero poder ser notificados por aviso, tampoco podría entenderse notificada, porque como lo dijo anteriormente nunca le entregaron el auto que admite el llamamiento de Seguros Confianza ni el escrito del llamamiento en Garantía a Seguros Confianza. Por lo que solicita se reponga el numeral segundo y cuarto del auto de fecha 10/11/2020 y en su lugar dejar con plenos efectos el auto del 19 de febrero de 2020.

Por su parte el apoderado judicial de MIPKO CONSTRUCTORES, interpone Recurso de Reposición y en subsidio apelación contra el mismo auto, alegando que no le asiste razón al despacho cuando niega el llamamiento en Garantía a RP&C CONTRUCCIONES; argumentando que ya es demandando en este proceso y que no puede tener doble condición dentro del mismo, como demandado y como llamado en Garantía.

## **2. TRASLADO:**

Se surtió por Secretaria el traslado a la parte demandante, en fecha diecisiete (17) de Noviembre de 2020 de los recursos interpuestos, descorriendo el traslado Mipko Constructores SAS, Seguros Confianza guardó silencio.

## **3. FUNDAMENTO NORMATIVO:**

Sea lo primero mencionar que el artículo 63 del C.P. del T. y dela S.S., establece lo siguiente:

***"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.***

*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*

Así mismo el artículo 65 de ese mismo compendio normativo impone:

***"ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.***

*<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*

7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

*El recurso de apelación se interpondrá:*

1. *Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.*
2. *Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.*

*Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.*

*El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.*

*Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.*

*La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella."*

Los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral en virtud del principio de integración contenido en el artículo 145 del C.P. de T. Y S.S., dispone:

*"Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

*Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*

*El convocado podrá a su vez llamar en garantía.*

*Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

*Parágrafo: No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.* (subraya fuera de texto.)

Por su parte el artículo 301 del C.G.P., dispone:

**Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.**

*"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."*

De otro lado LA SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en auto del 13 de marzo de 2012, siendo M.P. el dr. FRANCISCO JAVIER RICAURTE GOMEZ, se dispuso:

*"2.774. Notificación por aviso. No es procedente en el procedimiento del trabajo y de la seguridad social. (Artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). "8.- Dado que, mientras conserve vigencia el artículo 29 del CPTSS, no es procedente la notificación por aviso en el ámbito laboral- salvo el caso previsto por el párrafo del artículo 41 ibidem, las advertencias al respecto hechas por la secretaría en las comunicaciones emitidas a los demandados carecen de efecto.*

*"9.- Por lo anterior, previa verificación en el expediente, la secretaría de la Sala, y, en guarda del debido proceso, deberá emitir el aviso previsto por la parte final del inciso tercero del artículo 29 del CPTSS a los demandados que recibieron la comunicación para que comparecieran a notificarse del lauto admisorio de la demanda, y no hay constancia de no haber recibido aquélla (fl.240, excluyendo a M T C G, pues a fl. 87- reverso, sticker- consta la inexistencia de la dirección), con la advertencia específica que para el ámbito laboral la norma contempla: el nombramiento de curador, con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del recurso". Auto del 13 de marzo de 2012. Rad. 43.579, M.P.: Dr. Francisco Javier Ricaurte Gómez.*

#### **4. CONSIDERACIONES RECURSOS INTERPUESTOS:**

Sea lo primero indicar que a través del presente auto se está resolviendo un Recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto por los apoderados judiciales de SEGUROS CONFIANZA Y MIPKO CONSTRUCTORES, contra el auto de fecha 10 de noviembre de 2020, que resolvió un recurso de Reposición interpuesto por MIPKO CONSTRUCTORES.

Respecto a SEGUROS CONFIANZA, sea lo primero indicar que el recurso interpuesto lo fue dentro del término establecido, en la norma arriba citada. Con el recurso de reposición el apoderado judicial de Seguros Confianza, pretende, dejar sin efecto lo decidido en los numerales SEGUNDO y CUARTO del auto del 10 de noviembre de 2020, donde se dejen sin efectos a su vez, los numerales primero a quinto del auto del 9 de octubre de 2019 y el proveído del 19 de febrero de 2020, donde se cita como llamada en Garantía de Mipko Constructores a SEGUROS CONFIANZA, se ordena su notificación y se tiene por NO contestada la demanda y el llamamiento en garantía por la Compañía Aseguradora SEGUROS CONFIANZA.

Encuentra el despacho que le asiste razón al apoderado judicial de Seguros Confianza en lo que tiene que ver con lo decidido por esta agencia judicial en el numeral CUARTO del auto referido, por cuanto erró el despacho al tener por no contestada la demanda, entendiendo notificada a la llamada en garantía con el recibo del aviso, pues tal y como lo anota la parte recurrente en materia laboral no procede la notificación por aviso, pues una vez recibido éste si no *concorre* la parte a

notificarse personalmente, lo que procede es su emplazamiento. Así ha quedado establecido en el artículo 29 del C.P. DEL T. Y DE LA S.S. e interpretado por la SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, como se observa en la providencia en cita.

Por las anteriores razones, se repondrá el auto en mención y en consecuencia se dejará sin efecto el numeral cuarto del auto de fecha 10/11/2020, y así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora bien, en cuanto al numeral segundo, se modificará y en ese sentido se dejarán sin efectos, los numerales primero a quinto del auto de fecha 9 de octubre de 2019 y los numerales primero a tercero del auto de fecha 19 de febrero de 2020, en lo que tiene que ver el llamamiento en garantía que hizo Mipko constructores a SEGUROS CONFIANZA; por cuanto como se ha venido diciendo ya se había resuelto ese llamamiento en auto del 22 de agosto de 2019. Los numerales cuarto a octavo quedarán con plena validez, pues en ellos se resuelve el llamamiento que hace AR CONTRUCCIONES SAS a RP&C CONSTRUCCIONES, que es totalmente válido como quedará aclarado más adelante, al resolver el recurso propuesto por Mipko.

Ahora de conformidad con el artículo 301 del CGP, se tendrá notificada por conducta concluyente la Compañía Aseguradora SEGUROS CONFIANZA, a quien se le remitirá el proceso digital, para que proceda a ejercer su derecho de defensa, y así se dirá en la parte resolutive de este proveído, el termino de traslado para pronunciarse acerca de la demanda y llamado en garantía, comenzaran a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente proveído.

De otro lado entramos a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto por la demandada MIPKO CONSTRUCTORES, contra el auto del 10 de noviembre de 2020; que como ya se dijo líneas arriba resolvió el Recurso que esta demandada había propuesto anteriormente contra el auto de fecha 19 de febrero del 2020 por tanto, no procede; Sin embargo se duele el apoderado de MIPKO CONSTRUCTORES en no estar de acuerdo con la decisión adoptada por el despacho en el numeral primero del auto recurrido; donde deja sin efectos parcialmente el numeral sexto de la parte resolutive del proveído adiado 22 de agosto de 2019; por cuanto no admite el llamamiento en Garantía que hace a RP&C CONSTRUCCIONS SAS.

Es del caso anotar que le asiste razón al apoderado judicial de MIPKO CONSTRUCCIONES; toda vez que si es dable la doble condición de demandado y llamado en garantía de RP&C Constructores SAS, tal como se había decidido en el numeral sexto del auto del 22 de agosto de 2019, pues el artículo 64 del C.G.P. permite hacer citación en garantía para todos los casos en que existe obligación legal o contractual de garantizar la indemnización de un perjuicio o el reembolso del pago que debiera efectuarse, para que si hay necesidad de realizar el pago o indemnizar, se resuelva la relación jurídica existente entre garante y garantizado en el mismo proceso, lo que evidencia que el pronunciamiento que se realiza en la sentencia respecto de la relación jurídica inicial entre demandante y demandado, caso de que su sentido afecte la que determinó el llamamiento, es lo que permite entrar a decidir respecto de la segunda.

Aún más el Parágrafo del Artículo 66 del C.G.P., antes citado, destierra la posibilidad de interpretar que el llamamiento en garantía se debe efectuar únicamente a sujeto ajeno al proceso, pues también se puede llamar en garantía a quien actúa como parte dentro del proceso, lo que corrobora el parágrafo al indicar que: *"No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento en garantía cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes"*<sup>1</sup>

Ahora como MIPKO CONSTRUCTORES SAS, llama en Garantía a RP&C CONSTRUCCIONES SAS, basándose dice, en un contrato suscrito entre esta dos, donde la primera funge como contratista y la segunda como contratante, es completamente viable el llamamiento conforme a lo dicho en precedencia, sin embargo, ha de acarare que sobre todo esto se pronunciara la titular del despacho al decidir esta Litis en la sentencia respectiva.

Así las cosas, dando aplicabilidad al control de legalidad preceptuado en el artículo 132 del C.G. del P. y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, se dejará sin efecto el numeral Primero de la parte resolutive del auto de fecha 10 de noviembre de 2020, y cobrará plena validez lo decidido en el numeral sexto del auto del 22 de agosto de 2019, en lo que tiene que ver con la admisión del llamamiento en garantía de Mipko constructores a RP&C Construcciones SAS. y se modificará el numeral SEPTIMO de ese mismo auto en lo que tiene que ver con la notificación a RP& Construcciones SAS; pues acorde con lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 66 del C.G.P. citado, no será necesario notificarlo personalmente, por ser ya parte en el proceso.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER el auto de fecha diez (10) de Noviembre de 2020, por las razones anunciadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: COMO** consecuencia de lo decidido en el numeral anterior, se declara la ilegalidad del numeral PRIMERO del auto en mención, por lo que queda con plena validez el numeral sexto del auto de fecha 22 de agosto de 2019; de conformidad con lo dicho en las motivaciones de este proveído, teniendo entonces como LLAMADO EN GARANTIA a RP&C CONTRUCCIONES. Atenerse a lo dispuesto en el PARAGRAFO UNICO del artículo 66 del C.G. DEL P.

**TERCERO: DECRETAR** la ilegalidad del numeral CUARTO del auto recurrido, conforme a lo dicho en las motivaciones.

**CUARTO: TENER** notificada por conducta concluyente a la Llamada en Garantía Compañía Aseguradora SEGUROS CONFIANZA, en los términos establecidos en el

---

<sup>1</sup> C.G.P. Parte General Hernán Fabio López Blanco

artículo 301 del C.G.P., de conformidad con lo dicho en las motivaciones de este proveído.

**QUINTO:** REMITIR el traslado de la demanda a la dirección electrónica de Seguros Confianza, conforme el Artículo 8º del Decreto 806 del 2020.

**SEXTO:** CONCEDASE a la empresa Llamada en Garantía, una vez notificada el término de diez (10) días para comparecer al proceso. El termino de traslado para pronunciarse acerca de la demanda y llamado en garantía, comenzaran a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente proveído

**SEPTIMO: UNA** vez cumplido lo anterior, vuelva al despacho el proceso, para continuar con el trámite correspondiente.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES  
JUEZA**

dpm